

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2017 0682.
Demandante: José Guillermo Monroy Pérez.
Demandado: Rubio Duke Asociados Ltda.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Aduce el recurrente que junto con la solicitud de entrega de los inmuebles relacionados en el archivo 77 presentada el 10 de marzo de 2022, se anexó los respectivos certificados de tradición donde se acredita el levantamiento de las medidas cautelares.

Efectivamente, como lo aduce el apoderado de la parte demandada, tanto en la petición de entrega como en el recurso de reposición, se observa con toda claridad que los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20793898, 50N-20793884, 50N- 20793895, 50N-20793886, 50N-20793894, 50N-20793880, 50N-20793881 y 50N-20793899 se encuentran desembargados.

No obstante lo anterior, de una nueva revisión, se observa que el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 dispuso revocar el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el cual dentro de la oportunidad procesal no fue recurrida por el apoderado de la parte demandada conforme se indica en el párrafo 4 del artículo 318 del C.G.P., y solo hasta el 10 de marzo de 2023 presenta es una petición de control de legalidad, a fin de revocar lo dispuesto en el auto en mención.

En ese orden de ideas, al encontrarse ejecutoriado el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, no es posible con una petición bajo la figura de “control de legalidad” proceder a revocar lo relativo al embargo de los bienes que anteriormente se relacionaron, ya que dicha figura no es procedente utilizarla como sustituta de la omisión en la presentación de los recursos que la ley procesal civil establece.

De otro lado, no se observa que se haya incurrido en algún error de fondo que permita declarar sin valor ni efecto el auto aludido.

De esa manera, a fin de darle a la parte demandada la oportunidad de mantener el levantamiento de las medidas cautelares que ya se encuentran registradas y la posterior entrega, será necesario requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la viabilidad de revocar el auto del 23 de noviembre de 2021, mantener el levantamiento de dichas medidas cautelares y proceder a la entrega de los bienes, por cuanto en ese sentido dicha parte no se ha pronunciado y resulta improcedente proceder con una entrega de bienes sobre los cuales existe un auto en firme que revocó su desembargo.

En conclusión, por el momento no resulta procedente la petición de entrega de los inmuebles, entonces a pesar de lo expuesto en el recurso de reposición que se resuelve en esta oportunidad sea acertado, en cuanto a la acreditación del desembargo, no es posible revocar el auto objeto de censura para ordenar la entrega solicitada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Negar la petición de control de legalidad respecto del auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la viabilidad de revocar el auto del 23 de noviembre de 2021, esto es, mantener el levantamiento de dichas medidas cautelares y proceder a la entrega de los bienes

NOTIFÍQUESE,(3)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez